

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL

Cuando se invoca la casación excepcional, no basta con pretender que un tema se desarrolle, ni expresar argumentos genéricos sobre la correcta aplicación de la ley a criterio de cada recurrente; lo esencial es la justificación sobre la presencia de un genuino interés casacional.

Lima, tres de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por Luis Gonzalo Valdivia Arrieta contra el auto de vista del doce de julio de dos mil diecinueve (folio 141), que declaró, por mayoría: **i)** nulo el auto del cuatro de junio de dos mil diecinueve, el cual declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, nulidad que se extiende a la declaración de inexistencia de una relación jurídica procesal válida y que declara saneada la acusación fiscal dictada en el auto de enjuiciamiento en contra del referido procesado, como autor del delito de peculado de uso (previsto en el primer párrafo, del artículo trescientos ochenta y ocho, del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1243); y, **ii)** dispuso se atienda en nueva audiencia de control de acusación el argumento defensivo de la parte investigada, previa devolución del requerimiento acusatorio al Ministerio Público, esto, en audiencia suplementaria de control de acusación.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El procesado Luis Gonzalo Valdivia Arrieta, al fundamentar el recurso de casación (folio 153), invocó el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en concordancia con las causales previstas en los incisos dos, cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, y alegó lo siguiente:

1.1. Se debe desarrollar doctrina jurisprudencial en los siguientes temas:

a) Si a pesar que el Ministerio Público en su imputación fáctica ha desarrollado el elemento "disponibilidad funcional" para el delito de peculado de uso, atribuyendo dicho supuesto a funcionario distinto al

imputado, es correcto declarar que ello se debe a una ausencia de imputación o en realidad corresponde declarar fundada la excepción de improcedencia de acción.

b) Se interprete adecuadamente cuáles son los cambios no sustanciales a la acusación, y si la introducción de un elemento de tipo es o no un cambio sustancial.

c) Si es facultad de la Sala retrotraer el proceso e incluso determinar la devolución de la acusación al Ministerio Público.

1.2. En la acusación se niega el elemento de “disponibilidad funcional”, señalando que el recurrente no tenía asignado a su servicio ningún móvil, quien tenía esa disponibilidad era Helard Huanqui Tejada, ya que este señaló que no autorizó a los supervisores de turno para que utilicen los patrulleros de serenazgo para movilizar al procesado.

1.3. La Sala al considerar fundada en parte la excepción de improcedencia de acción, admitió que en la acusación no se evidencia que el referido elemento de disponibilidad le sea imputado al recurrente; por ello, no debió disponer la devolución de la acusación al Ministerio Público para que subsane las omisiones vinculadas a la configuración del tipo penal respecto a la sustentación de la relación funcional.

1.4. El inciso dos, del artículo trescientos cuarenta y nueve, del Código Procesal Penal, establece que los hechos objeto de acusación deben ser los mismos que la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria; es decir, la acusación no se puede modificar y cambiar sustancialmente. Esa norma procesal fue inobservada por la Sala.

1.5. El artículo trescientos cincuenta y dos del Código Procesal Penal establece que el juez de Investigación Preparatoria es el único que puede disponer la devolución de la acusación para que corrija defectos, más no la Sala de Apelaciones.

1.6. Apartamiento de doctrina jurisprudencial establecida en las sentencias de casación números 581-2015/Piura y 407-2015/Tacna.

SEGUNDO. EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. La casación excepcional tiene como soporte legal el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal¹, y “se permite en aquellos casos en que ordinariamente no sería posible acudir en casación, pero que por sus particulares y sobresalientes características se considera importante su estudio, como fijar criterios jurisprudenciales con respecto a temas de difícil decisión o unificar posiciones jurisprudenciales”², esto se va a lograr a través del desarrollo de la doctrina jurisprudencial de un determinado tema propuesto, y es lo que lo diferencia de la casación ordinaria.

2.2. La interposición de la casación excepcional implica la obligación, por parte del recurrente, de haberla desarrollado conforme con lo dispuesto en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal; esto es, el adicionar de manera precisa las razones que justifican el desarrollo de dicha doctrina; para ello, se debe verificar lo siguiente:

a) Advertencia de unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales– o afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella, expedidas por tribunales inferiores.

b) La definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente.

c) La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO³

3.1. El procesado Luis Gonzalo Valdivia Arrieta, dentro del plazo de ley, invocó la casación excepcional; esto es, el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en

¹ “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

² HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*, p. 20.

³ En aplicación de lo dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación sería declarado bien concedido.

concordancia con las causales de los incisos dos, cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

3.2. Apreciamos en los fundamentos del recurso (folio 153) que propuso los temas objeto de doctrina jurisprudencial (ver considerando 1.1.); sin embargo, estimamos que dicha propuesta no la desarrolló de acuerdo con el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, pues no advirtió cuál era la finalidad: si era para unificar jurisprudencias contradictorias (entre diversos órganos jurisdiccionales) o darle un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas generales; tampoco señaló la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, más allá del interés del casacionista.

3.3. En consecuencia, no adicionó debidamente las razones que justificarían el desarrollo de doctrina jurisprudencial, pues solo se limitó a tratar de justificar las causales invocadas. Por tanto, de conformidad con el criterio de discrecionalidad que poseemos, por lo dispuesto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, estimamos la no existencia de interés casacional en los temas propuestos.

3.4. Con lo expuesto, deviene en inadmisibile el presente recurso y se dejará sin efecto la resolución que lo concedió.

CUARTO. COSTAS

No existen motivos para exonerar de las costas al recurrente, quien interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que, resulta de aplicación el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULO el concesorio del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (folio 241); e, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Luis

Gonzalo Valdivia Arrieta contra el auto de vista del doce de julio de dos mil diecinueve (folio 141), que declaró, por mayoría: **i)** nulo el auto del cuatro de junio de dos mil diecinueve, el cual declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, nulidad que se extiende a la declaración de inexistencia de una relación jurídica procesal válida y que declara saneada la acusación fiscal dictada en el auto de enjuiciamiento en contra del referido procesado, como autor del delito de peculado de uso (previsto en el primer párrafo, del artículo trescientos ochenta y ocho, del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1243); y, **ii)** dispuso se atienda en nueva audiencia de control de acusación el argumento defensivo de la parte investigada, previa devolución del requerimiento acusatorio al Ministerio Público, esto, en audiencia suplementaria de control de acusación.

II. CONDENARON a Luis Gonzalo Valdivia Arrieta al pago de las costas del recurso desestimado de plano; y ordenaron que el juez de la Investigación Preparatoria cumpla, previa liquidación, con la exigencia de pago.

III. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

UBA/AWZA